

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.—Se prohíbe la captura de careyes y tortugas en las aguas territoriales de la República Dominicana, que alcancen un tamaño menor de 50 cms., medidos longitudinalmente en la parte superior del carapacho.

Art. 2.—Toda violación a los términos del presente Decreto, será castigada con las penas establecidas en el Art. 47, letra c) de la Ley de Pesca N° 5914 de fecha 22 de mayo de 1962.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Decreto N° 601, que fija los períodos de veda para la caza para el año 1975.

(G. O. N° 9368, del 25 de Abril de 1975)

**JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

---

**NUMERO 601**

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

# **D E C R E T O :**

Art. 1.—Los periodos de veda en el año 1975 para la caza de las especies de animales silvestres en el Territorio Nacional, así como el número de ejemplares cuya cacería se permite, estarán regidos estrictamente dentro de las modalidades señaladas en el presente Decreto.

| <b>E S P E C I E S</b>                              | <b>E P O C A D E V E D A</b> |
|-----------------------------------------------------|------------------------------|
| Garzas de todas clases                              | Permanente                   |
| Cotorra                                             | Permanente                   |
| Perico                                              | Permanente                   |
| Chodorniz y Perdiz (salvajes), todas las variedades | Permanente                   |
| Faisanes                                            | Permanente                   |
| Pitanguá                                            | Permanente                   |
| Chirri                                              | Permanente                   |
| Pato Nativo                                         | Permanente                   |
| Flamenco                                            | Permanente                   |
| Pico Cruzado                                        | Permanente                   |
| Alcatraz                                            | Permanente                   |
| Cuchareta                                           | Permanente                   |
| Lechuzas (todas clases)                             | Permanente                   |
| Pájaro Bobo                                         | Permanente                   |
| Palomas Turquesa, Morada y Coniza (Nativas)         | Permanente                   |
| Buby y especies afines (Familia Sulidae)            | Permanente                   |
| Zamaragullones (Todas clases)                       | Permanente                   |
| Jutía o Selenodonte                                 | Permanente                   |
| Caimanes                                            | Permanente                   |

|                                         |                                                                       |
|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Higuanas                                | Permanente                                                            |
| Venado                                  | Permanente                                                            |
| Cerdo Cimarrón o Jibaro                 | Permanente                                                            |
| Conejo                                  | Del 1ro de marzo hasta el<br>30 de noviembre                          |
| Palomas Coronita (Columba-Leucocephala) | Hasta el 30 de junio y del<br>1ro. de noviembre al 31 de<br>diciembre |
| Gallaretas -y Gallináceas, excepto      |                                                                       |
| la gallina de guinea                    | Del 1ro. de junio al 31 de<br>diciembre                               |
| Tórtolas aliblancas y torcaz            | Hasta el 30 de junio                                                  |
| Rolones y Rolitas                       | Hasta el 30 de junio                                                  |
| Aves acuáticas y de ribera, excepto     |                                                                       |
| lo el pato de la Florida                | Hasta el 30 de septiembre                                             |

Art. 2.—La cacería de la paloma Coronita se permitirá sólo los domingos y días feriados, hasta un límite de 50 palomas por cazador cada día de cacería. Las personas no residentes en el país sólo podrán cazar una cantidad de palomas no mayor de 25 piezas por día de cacería.

Art. 3.—Sólo se permitirá la cacería de palomas Coronitas (Columba-Leucocephala), dentro de los límites de las Provincias La Altagracia y La Romana; en Arenoso, del Municipio de Nagua; en Villa Riva, de la Provincia Duarte y en el Municipio de Orico, Provincia de Pedernales.

Art. 4.—La caza de las especies de tórtolas podrá practicarse sólo los sábados, domingos y días feriados con un límite de 50 ejemplares en total por cazador en cada día de cacería.

Art. 5.—La cacería del conejo se permitirá solamente dentro del perímetro del Municipio de Constanza, Provincia La

Vega, durante los sábados y domingos del periodo indicado en el artículo 1ro. del presente Decreto, con un límite de 2 ejemplares para cazador por cada día de caza.

Art. 6.—Se deroga el Decreto N° 4478, de fecha 2 de abril de 1974.

Art. 7.—Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Decreto N° 602, que dispone que cada empresa azucarera deposite en una cuenta bancaria separada el valor del 50% del impuesto destinado a los propósitos establecidos en el Art. 1 de la Ley N° 13, del 18 de septiembre de 1974, y dicta otras disposiciones.

(G. O. N° 9368, del 25 de Abril de 1975)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

---

## NUMERO 602

CONSIDERANDO que la Ley N° 13 de fecha 18 de septiembre de 1974, especializa el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos sobre exportación de azúcar cuando el precio exceda de RD\$0.20 la libra, para su aplicación a planes de inversiones para aumentar la productividad de los ingenios azucareros y a mejorar el nivel de vida de sus trabajadores;